

## La Operatividad de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo

Irene Victoria Massimino

El propósito de este trabajo es determinar los cambios necesarios que deben hacerse dentro de los instrumentos jurídicos internacionales que regulan y protegen el derecho al desarrollo, con el fin de crear un orden pragmático legal para lograr resultados concretos. Para analizar este asunto, es necesario profundizar en la noción histórica del desarrollo, la evolución del marco legal, su concepto actual y los instrumentos de regulación que derivaron en la creación de un derecho humano al desarrollo. Por lo tanto, el objetivo principal será el análisis del contenido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo (la Declaración), con el objetivo de descubrir sus defectos fundamentales y determinar una forma de eliminarlos para generar un marco legal con una orientación práctica hacia el cumplimiento de sus objetivos primordiales.

*Palabras clave:* desarrollo – derecho humano al desarrollo – pobreza – igualdad – sistemas económicos – responsabilidad

### Orígenes del Derecho al Desarrollo:

Las nociones de desarrollo y derecho al desarrollo son relativamente nuevas. Fueron creadas en el período post-colonial, inmediatamente posterior a la crisis económica mundial de 1930 y a la Segunda Guerra Mundial,<sup>1</sup> en América Latina. Los estudiosos de esta región, elaboraron el concepto de desarrollo con un carácter puramente económico, justificado en una serie de principios recogidos de las Teorías de la Dependencia<sup>2</sup> (F. Kirchmeier, Lüke M. y B. Kalla).

Fue el economista argentino Raúl Prebisch<sup>3</sup>, quien durante la década de 1950 creó los ejes centrales de las Teorías de la Dependencia, cuyo primer eje se basa en la idea de que la expansión universal del progreso tecnológico de los países desarrollados al resto del mundo se hizo de manera irregular y lenta; su segundo eje, en la existencia de

<sup>1</sup> Los procesos descolonizadores, la crisis de 1930 y la Segunda Guerra Mundial profundizaron las diferencias entre países desarrollados y subdesarrollados, lo que facilitó el origen de teorías que buscaron las razones de la desigualdad económica y maneras de eliminarlas.

<sup>2</sup> Las Teorías de la Dependencia surgieron como consecuencia de las críticas hechas por la CEPAL a las políticas de desarrollo establecidas en las Teorías de la Modernización. Por lo tanto, constituyeron una teoría independiente y una crítica a un modo particular de desarrollo (F. Kirchmeier, Lüke M. y B. Kalla).

<sup>3</sup> Raúl Prebisch es el principal fundador y exponente de las Teorías de la Dependencia (J. Ocampo, 2001). El desarrollo su trabajo más influyente a fines de 1940 y 1950, luego de la crisis de 1930, con el objetivo de abordar la desigualdad global (Ibid).



**Instituto de Relaciones Internacionales**

Universidad Nacional de La Plata Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Calle 48 entre 6 y 7, 5º piso - Edificio de la Reforma - La Plata - Argentina

(54-221) 4230628 [conaresoiri@iri.edu.ar](mailto:conaresoiri@iri.edu.ar) [www.iri.edu.ar](http://www.iri.edu.ar)

Instituto de Relaciones Internacionales - UNLP @iriunlp

asimetrías internacionales que generan desigualdad mundial; y el tercer eje, en que la existencia de estas asimetrías determina la necesidad de un cambio en las estructuras económicas internacionales, comprendiendo también la necesidad de crear cambios internos en los países subdesarrollados<sup>4</sup> de acuerdo a sus circunstancias y necesidades particulares (J. Ocampo, 2001). Como se demuestra con estas premisas, las construcciones teóricas en torno al derecho al desarrollo tenían claramente una connotación económica, debido a que el crecimiento de la desigualdad global se convirtió en una de las principales características de la organización económica internacional, limitando el desarrollo progresivo, continuo y equitativo de los países del tercer mundo (Ibid).

En este contexto, fue en los países de América Latina, donde las Teorías de la Dependencia se crearon para explicar el desarrollo, pero también fue en esta región donde comenzó el movimiento hacia un mundo más equitativo, basado justamente en el derecho al desarrollo. Para la mayoría de los países desarrollados y dominantes del mundo, estas teorías de las desventajas estructurales de los países subdesarrollados y de la colaboración regional y la producción industrial para eliminar la desigualdad, fueron y continúan siendo teorías revolucionarias, cuando no utópicas (B. Hetne, 1982).

Sin embargo, a pesar de las nuevas teorías sobre el derecho al desarrollo y de la presión internacional de los países en desarrollo para cambiar la estructura económica mundial, no fue hasta 1970 que el derecho al desarrollo se propuso públicamente como un derecho humano (S. Marks y Andreassen B., 2007), y hasta 1972 que las discusiones sobre este asunto se llevaron al mundo académico por el juez senegalés Kéba Mbaye (F. Kirchmeier, Lucas M. y B. Kalla).

Por lo tanto, está claro que los orígenes del derecho al desarrollo tuvieron un profundo impacto económico debido a las enormes diferencias entre países. También está claro que las teorías de la dependencia amenazaron los intereses y los roles principales de los países industrializados y desarrollados del mundo, proponiendo un cambio en la estructura económica global y exigiendo la cooperación para el desarrollo industrial de aquellos denominados periféricos<sup>5</sup>. Sin embargo, y como se podrá apreciar, nada de sus orígenes se vio plasmado en la Declaración sobre cuyo análisis se centra este trabajo.

## **El Derecho al Desarrollo en la Agenda Legal Internacional:**

Los Derechos Humanos son y serán siempre un tema polémico en la política nacional e internacional de los Estados (F. Kirchmeier, 2006). Más que cualquier otra área política, la cuestión de la protección de los derechos humanos muestra la tensión entre la soberanía del Estado y el orden gubernamental supranacional, y más aún cuando se trata de intereses económicos (Ibid). El derecho al desarrollo no ha sido ajeno a esta polémica.

---

<sup>4</sup> Los términos: países subdesarrollados, en vías de desarrollo, periféricos y del tercer mundo, serán utilizados indistintamente.

<sup>5</sup> Las teorías de la dependencia se basaron en el hecho de que los países en vías de desarrollo o periféricos eran productores de materias primas y por lo tanto, dependientes de aquellos industrializados para la mayoría de los productos elaborados y las tecnologías (J. Ocampo, 2001). Por lo tanto, los países en desarrollo deben industrializarse para llegar a ser económicamente desarrollados (Ibid).

Sin embargo, como lo expresó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “el derecho al desarrollo puede encontrarse entre las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, antes que fuese plasmado en una declaración separada”<sup>6</sup> (2005).

Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el primer cuerpo jurídico internacional en dar, por escrito, reconocimiento exclusivo y amplio a los derechos humanos, incorpora expresiones que refieren al derecho al desarrollo no sólo dentro de la esfera de los derechos económicos, sino también en la esfera de los derechos civiles y políticos, así como los sociales y culturales<sup>7</sup> (A. Sengupta, 2000). En la Carta de las Naciones Unidas los Estados miembros también asumieron el compromiso de “promover el progreso económico y social de todos los pueblos” y “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos [...]” (Carta de la ONU de 1945, Preámbulo y artículo 1 (3)).

En 1957 la Asamblea General mediante Resolución 1161 (XII) dio un paso importante hacia el reconocimiento del derecho al desarrollo, cuando expresó “que un desarrollo económico y social equilibrado e integrado contribuiría a fomentar y mantener la paz y la seguridad, el progreso social y un mejor nivel de vida, así como la observancia y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.” Además, durante la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, celebrada en Teherán, República Islámica del Irán, en abril/mayo de 1968, se reconoció la “responsabilidad colectiva de la comunidad internacional para garantizar el cumplimiento de las normas mínimas de vida que sean necesarias para el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por todas las personas en todo el mundo” (UN, 1968, p. 14).<sup>8</sup> Asimismo, en el Acta Final de la conferencia, se solicitó a los países desarrollados ajustar sus relaciones económicas y financieras globales de manera que faciliten la transferencia de recursos y tecnologías adecuadas hacia los países en vías de desarrollo (Ibid).

En 1969, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, mediante Resolución 2542 (XXIV), con el objetivo de aumentar de forma constante las normas materiales y espirituales de la vida (OHCHR). La Comisión de Derechos Humanos, a través de la Resolución 4 (XXXIII), de febrero de 1977, decidió prestar atención y consideración especiales a los obstáculos que impiden la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, así como a las acciones nacionales e internacionales necesarias para asegurar la protección de esos derechos (Ibid). En 1979 un estudio sobre las dimensiones del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos fue presentado y examinado por dicha comisión (Ibid).

---

<sup>6</sup> Traducción no oficial de la autora.

<sup>7</sup> Los artículos 1 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluyen los derechos civiles y políticos; los artículos 22 al 28, los derechos económicos, sociales y culturales (1948).

<sup>8</sup> Traducción no oficial de la autora.

Un paso importante hacia el reconocimiento del derecho al desarrollo como un derecho humano fue efectuado por la Comisión de Derechos Humanos cuando, por Resolución 36 (XXXVI) de marzo de 1981, estableció un “Grupo de Trabajo de 15 expertos gubernamentales para estudiar el alcance y contenido del derecho al desarrollo y el medio más eficaz para asegurar su efectividad”<sup>9</sup> (OHCHR).

En 1981 la comunidad internacional comenzó a reconocer legal y regionalmente el derecho al desarrollo como un derecho humano. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos incorporó el derecho al desarrollo como un derecho individual y colectivo<sup>10</sup>. Finalmente, el derecho al desarrollo fue proclamado como un derecho humano por primera vez en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo aprobada por Resolución 41/128 de la Asamblea General del 4 de diciembre de 1986.

## **Problemas emergentes en la Declaración:**

“Las brechas de desarrollo humano dentro de los países son tan severas como las diferencias entre países”<sup>11</sup> (H. Steiner, P. Alston and R. Goodman, 2007, p. 308). Estas brechas se traducen en oportunidades injustas, económicamente desiguales y socialmente desestabilizadoras para todas las personas como consecuencia de su género, riqueza, ubicación social o identidad de grupo (Ibid). “Superar las fuerzas estructurales que crean y perpetúan la desigualdad extrema es una de las rutas más eficientes para superar la pobreza extrema y mejorar el bienestar de la sociedad”<sup>12</sup> (Ibid). La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo podría haber sido la herramienta perfecta para el cambio de esas fuerzas estructurales.

La Declaración es el principal instrumento internacional en establecer los principios rectores para la protección y el cumplimiento del derecho al desarrollo como un derecho humano, lo que la constituye en una herramienta fundamental y esencial, a la vez que hasta única, para dichos fines. Sin embargo, no se ha hecho mucho progreso en este campo,<sup>13</sup> impidiendo la realización de los propósitos establecidos en su texto. Muchos son los defectos derivados de la declaración y su redacción ambigua. Es necesario efectuar un análisis detallado de su naturaleza y contenido a fin de determinar sus errores principales para transformarla en un instrumento orientado a resultados concretos cuyos objetivos sean enfrentar la desigualdad extrema vigente mundialmente, que justamente impide un desarrollo holístico sostenible e igualitario.

Uno de los problemas principales que surgen de la Declaración es la propia *naturaleza* de este documento. A diferencia de los tratados y convenciones, la declaración no es un

---

<sup>9</sup> Traducción no oficial de la autora.

<sup>10</sup> Según A. Sengupta, el derecho al desarrollo es un derecho colectivo; es decir, se disfruta de manera individual pero se ejerce colectivamente a través de las instituciones y políticas de un país (2000).

<sup>11</sup> Traducción no oficial de la autora.

<sup>12</sup> Traducción no oficial de la autora.

<sup>13</sup> A 25 años de su firma, la mayor parte de la población mundial continúa viviendo en condiciones de extrema pobreza, y muchos países (por lo general poco desarrollados) se enfrentan a las consecuencias devastadoras del cambio climático, la escasez de alimentos, los conflictos armados, el aumento del desempleo y otros problemas graves que impiden un desarrollo equitativo (UN-OHCHR).



documento vinculante para los Estados signatarios.<sup>14</sup> La declaración consiste simplemente en la expresión de la voluntad o el deseo de los Estados que votaron a su favor; es meramente una enumeración de derechos y de titulares de obligaciones no vinculantes, principalmente Estados acompañados por la colaboración de la comunidad internacional (A. Sengupta, 2000). Por lo tanto, la Declaración necesita complementarse con una base legislativa que convierta a las obligaciones moralmente aceptadas en obligaciones legalmente vinculantes, además de un acuerdo sobre los procedimientos a seguir y los programas que deben realizarse por dichos sujetos de deberes para cumplir con los objetivos intrínsecos del derecho al desarrollo (Ibid).

Aunque el derecho al desarrollo ha sido reconocido como un derecho humano en la Declaración, y no hay duda de que los derechos humanos no necesitan reconocimiento legislativo para ser considerados tales, sería útil e importante para su realización que dicho derecho esté contenido en una legislación obligatoria (A. Sengupta, 2000). El reconocimiento jurídico vinculante de un derecho debe tener la finalidad de formular y adoptar instrumentos legislativos adecuados para garantizar la realización de las pretensiones de dicho derecho, una vez que fuera aceptado por consenso. Lo que, a su vez, daría a estos derechos respaldo mediante reclamos justiciables frente a tribunales y demás autoridades de aplicación (Ibid).

El derecho al desarrollo más que cualquier otro derecho humano necesita un plan de acción y ejecución, debido a que es considerado un proceso de cumplimiento temporal, quizás hasta infinito si se razona que el progreso humano no tiene límites. Por lo tanto, como complemento de su reconocimiento legal, la Declaración debería haber creado un *órgano consultivo y de seguimiento* con el fin de controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados y con el objetivo de tomar reclamos de los titulares de derechos, ya sea de manera individual o colectiva.

El Sistema de las Naciones Unidas incluye órganos que supervisan los derechos contenidos en los respectivos instrumentos de derechos humanos. Un mecanismo para el seguimiento del derecho al desarrollo tendría que observar el cumplimiento y la aplicación de todos y cada uno de los distintos derechos incluidos en el concepto de desarrollo, tanto de manera individual como global (A. Sengupta, 2007).

Aunque la Declaración no es un documento vinculante, Arjun Sengupta explica que un órgano de vigilancia o control de esta naturaleza no necesita una declaración, sino únicamente el consenso amplio de los miembros de las Naciones Unidas basado en las nociones del derecho al desarrollo construidas teóricamente y sobre la base de un plan de desarrollo para promover el crecimiento económico y el progreso tecnológico (2007). Por lo que la observación del cumplimiento de la normativa sobre desarrollo tendría que hacerse en el contexto de un proceso de desarrollo que sea directamente proporcional a un crecimiento económico justo y equitativo (Ibid). Cabe destacar que los órganos de aquellos tratados ya existentes, tales como los comités creados en virtud de los Pactos

---

<sup>14</sup> Las documentos internacionales no vinculantes se caracterizan por una sustancia vaga (M. Dixon y McCorquodale R., 2003). Estas normas precarias son particularmente comunes en materia económica y política, y se utilizan para proteger los intereses nacionales de los países influyentes (Ibid). Sin embargo, todo lo que la proliferación de estas normas hace es debilitar el sistema normativo internacional (Ibid).

de 1966, podrían colaborar para examinar la aplicación de los derechos incluidos en sus textos y establecidos también dentro del concepto de derecho al desarrollo (Ibid).

Otro problema importante que surge de la declaración es que la propia *naturaleza del derecho al desarrollo* deriva de una definición muy amplia, aún poco clara. Como se explica a través de la historia del concepto y la evolución jurídica de este derecho, el uso del concepto *desarrollo* ha cambiado en los últimos sesenta años, así como su significado y naturaleza (S. Marks y Andreassen B., 2007). A pesar de que esta evolución en el concepto ha proporcionado el contexto correcto y las circunstancias propicias para la puesta en práctica<sup>15</sup> del derecho al desarrollo, su significado se ha vuelto incierto en los instrumentos escritos. Esta falta de claridad lo ha hecho relativamente inútil para hacer frente a la desigualdad económica generadora de pobreza extrema global y otras consecuencias significativamente negativas emergentes en el mundo (Ibid).

En el Preámbulo y el artículo 1 de la Declaración se pueden extraer unos pocos intentos de definición de los conceptos de *desarrollo* y *derecho al desarrollo*: “el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos,” “el desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político” y “el derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación” (1986). Todas estas definiciones se podrían incorporar en una versión unificada creada por Sengupta: “El derecho al desarrollo, que es un derecho humano inalienable, es el derecho a un proceso particular de desarrollo en el que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales pueden estar plena y progresivamente realizados” (2007).<sup>16</sup>

El concepto de *desarrollo* solía ser simplista, puramente identificado con el crecimiento del ingreso per cápita; pero, cuando este concepto se consideró insuficiente para mejorar las necesidades básicas de la vida, se introdujo la idea de *necesidades básicas* como indicadores del desarrollo (A. Sengupta, 2007). El concepto continuó desarrollándose alrededor del uso de indicadores de desarrollo humano “en el espacio de las capacidades y el funcionamiento, tales como la esperanza de vida, la supervivencia infantil y la alfabetización de adultos”, para terminar en un concepto tan amplio que en realidad podría ser interpretado como el derecho de todas las personas a desarrollar su potencial humano absoluto (S. Marks y Andreassen B., 2007, p xii; R. Howard, 1989). Como Sengupta explica, en las definiciones del derecho al desarrollo establecido por la Declaración existe la necesidad de “construir indicadores apropiados para cada uno de los diferentes derechos, de modo que un aumento en el valor de ese indicador implicaría una mejora en la realización de ese derecho” (2007, p. 13). Aunque las definiciones hacen hincapié en la realización de los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles, no especifica lo que el término *realización* implica, ni cuándo se debe considerar como logrado. Por lo tanto, Sengupta cree que la incorporación de indicadores apropiados, tales como el indicador de necesidades básicas, en el texto de la

<sup>15</sup> La expresión *poner en práctica* implica implementar un derecho a través de su reconocimiento legal y un plan de acción concreto.

<sup>16</sup> Traducción no oficial de la autora.

Declaración sería útil para determinar la evolución en el cumplimiento y la protección de un derecho (2007). Sin embargo, el problema de los indicadores yace en determinar cuáles son los indicadores fundamentales que deben ser incorporados, ya que, por ejemplo, para medir el desarrollo cultural y social de un determinado país deben incluirse conceptos que puedan ser adaptados a la historia de cada país y su población.

Si bien los indicadores de desarrollo humano serían de gran ayuda para definir y medir los derechos ya establecidos en la Declaración y muchos de los derechos incluidos pueden deducirse de la necesidad de eliminar la pobreza, sería esencial para este instrumento jurídico mencionar explícitamente a la pobreza como una violación del derecho al desarrollo y su eliminación como un objetivo de desarrollo indiscutible para todos los Estados. Esto parecería necesario elevarlo a un plano superior, sobre todo en un mundo donde las distintas facetas del desarrollo son difíciles de lograr si no se tienen los medios económicos necesarios para su alcance.

Otro elemento que debe ser elaborado para crear una definición adecuada y operativa del desarrollo es el concepto de *proceso de desarrollo* (A. Sengupta, 2007). El Preámbulo de la Declaración expresa claramente que “el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político” (1986). La redacción del artículo 2 también implica la existencia de un proceso al afirmar que “la persona humana [...] debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo,” o al mencionar la necesidad de “mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos” (Ibid). El artículo 8 también se refiere explícitamente al *proceso de desarrollo*, al afirmar la necesidad de un papel activo de las mujeres en dicho proceso; y, finalmente, el artículo 10 también lo incorpora al establecer la necesidad de “asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo” (1986). Por lo tanto, el derecho al desarrollo implica el derecho a ser partícipes de ese *proceso*, y también el derecho al disfrute de los resultados de ese *proceso*, lo que significa que la definición de *desarrollo* tendría que incorporar sustancialmente los derechos que el mismo conlleva y los métodos para lograrlos (A. Sengupta, 2007). El concepto de *proceso* debería incluir ciertos estándares para llevarlo a cabo, basados en los derechos humanos, la equidad y la rendición de cuentas, una política y acción de Estado concretas, y en principios de participación y no discriminación (Ibid).

Si bien el concepto del derecho al desarrollo incluye todas las generaciones de derechos<sup>17</sup> - económicos, sociales, culturales, civiles y políticos-, la definición tiene que poner más énfasis en el logro del crecimiento económico. Todos los demás derechos humanos incluidos en la Declaración han sido previamente reconocidos por otros tratados internacionales de derechos humanos, excepto el derecho al crecimiento económico sustentable y equitativo, único capaz de eliminar la pobreza extrema imperante en el mundo (A. Sengupta, 2007). Cuando se habla de la adquisición de un derecho de manera progresiva, a través de un período de tiempo, no es más que lógico incorporar el crecimiento económico como uno de los pilares de ese derecho, en este caso el derecho al desarrollo, e incluso más lógico todavía cuando muchos de estos

---

<sup>17</sup> Derechos humanos de primera, segunda y tercera generación; división creada por académicos luego de la sanción de los Pactos Internacionales de 1966.

derechos no pueden llevarse a cabo sin un cierto nivel de vida dado por una situación económica específica (Ibid). Koen De Feyter considera que el crecimiento económico es el requisito esencial para la consecución de los objetivos no económicos del desarrollo (2001). Siendo este crecimiento económico el resultado de la voluntad política de un Estado para actuar a nivel nacional y de un clima internacional propicio (Ibid).

A pesar de que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y distintas agendas de las Naciones Unidas,<sup>18</sup> como la de 1994, han reconocido al crecimiento económico como motor del desarrollo global, el concepto debe estar claramente definido en la Declaración y debe incorporar un plan de acción. Si el crecimiento económico, logrado a través de sistemas económicos nacionales e internacionales basados en la igualdad y la justicia, es la principal herramienta para luchar contra el flagelo de la pobreza que impide el cumplimiento de un desarrollo integral, es necesario decidir cuales son los factores para construir un sistema económico beneficioso, equitativo y justo.

El Preámbulo de la Declaración estipula que deben realizarse “esfuerzos para establecer un nuevo orden económico,” pero no menciona cómo ni cuales estructuras económicas internacionales y sistemas deben ser modificados o desarrollados, con el fin de lograr un desarrollo justo y equitativo (1986). Según Koen De Feyter debería establecerse que “el crecimiento económico requiere el libre comercio internacional” (2001). Más específicamente, se debería incorporar de manera explícita en el texto de la Declaración que se requiere la eliminación de las barreras comerciales, la promoción de la inversión, la transferencia de tecnología y conocimientos, el desarrollo de una mayor cooperación, una solución duradera al problema de la deuda de los países en desarrollo, y un sistema de comercio abierto, basado en normas equitativas, seguras, no discriminatorias, transparentes y predecibles (Ibid). Rhoda Howard, de una manera menos específica, también destaca la importancia de los derechos económicos cuando afirma que “los derechos económicos especifican el estándar mínimo necesario para un régimen basado en la protección de derechos, y no confunden derechos individuales con los métodos que podrían protegerlos o con los objetivos ‘nacionales’ (estatales)” (1989, p. 215).<sup>19</sup>

La falta de establecimiento de reglas claras para crear estructuras económicas y sistemas justos a nivel internacional responde, por lo general, al interés político y económico de las naciones más desarrolladas del mundo, que no quieren arriesgar su posición dominante y no tienen ningún interés nacional (interno) en apoyar el crecimiento económico de los países subdesarrollados.

Otra cuestión que surge a partir de la definición poco clara de desarrollo, es la división en países en *vías de desarrollo o desarrollados*, división constantemente utilizada en los organismos internacionales. La Declaración reconoce un enfoque amplio e integral del derecho humano al desarrollo, por lo que se establece el derecho al desarrollo económico, social, cultural, civil y político en todos aspectos de la persona y de los pueblos. Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, no describe lo que es lograr

---

<sup>18</sup> El PNUD, es un programa establecido por las Naciones Unidas para implementar medidas que combatan el subdesarrollo. Para conocer más acerca de este programa, visitar: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/>

<sup>19</sup> Traducción no oficial de la autora.



el desarrollo en esas áreas, ni se estipula la forma de medir dichos logros. Como consecuencia directa de esta ambigüedad es difícil clasificar qué países están en *vías de desarrollo* o son *desarrollados*.

La importancia de determinar el nivel de desarrollo de un país o región radica en la necesidad de implementar diferentes planes de acción de acuerdo a los niveles de desarrollo. Aunque hoy en día las organizaciones internacionales tienen diferentes criterios de clasificación, la clasificación actual más conocida es la utilizada por el Banco Mundial, que clasifica a los países según sus ingresos; una clasificación puramente económica (K. De Freytes, 2001). A pesar de su popularidad, esta clasificación es muy incompleta pues sólo permite determinar el desarrollo económico relativo de un país, dejando al resto de los derechos sin clasificar y sin siquiera una protección parcial. La Declaración debería contener el concepto de países desarrollados y en vías de desarrollo, su forma de clasificarlos y de determinar su crecimiento.

Es importante también destacar aquello que la Declaración establece en cuanto a la *responsabilidad* de garantizar el derecho al desarrollo. En este sentido, tanto el Preámbulo como varios artículos estipulan que son los Estados quienes tienen la responsabilidad principal de garantizar el derecho al desarrollo para cada persona dentro de su territorio, pero también hace hincapié en la necesidad de una cooperación internacional entre éstos (1986). En los artículos 2 al 9, la Declaración menciona explícitamente la obligación de los Estados de “formular políticas de desarrollo nacional adecuadas,” “crear condiciones nacionales e internacionales para la realización del derecho al desarrollo,” “cooperar mutuamente para lograr el desarrollo,” “adoptar [...] medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional,” “eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos,” y “eliminar los obstáculos al desarrollo,” entre muchas otras (1986). Sin embargo, una vez más, la Declaración no especifica un programa de acción a seguir por los Estados a fin de garantizar la realización del derecho al desarrollo, y el desarrollo mismo, a nivel internacional. Esta falta de especificidad y claridad se debe a una renuencia general estatal para transferir las nociones de justicia desde el sistema interno al internacional -o supranacional- debido al hecho de que “los errores políticos tienden a limitar la posibilidad de traducir el compromiso al más alto nivel en prácticas para el desarrollo y obligaciones legales”<sup>20</sup> (S. Marks y Andreassen B., 2007, p. ix y x).

De acuerdo con David Beetham, la obligación del derecho al desarrollo debe ser definida negativamente, como una de no causar daño o perjuicio (2007). Por lo tanto, los gobiernos deben evitar la ejecución o apoyo a políticas nacionales o internacionales o a acuerdos institucionales que perjudiquen el desarrollo económico de un país o fomenten el desarrollo desigual (Ibid). Con este punto de vista, Beetham minimiza la importancia de la formulación de la obligación positiva de brindar asistencia porque “refuerza la dependencia unilateral y transmite una imagen de benevolencia,”<sup>21</sup> y, en su lugar, hace hincapié en la infracción (Ibid, p. 84). Esta posición se conoce en el ámbito internacional de los derechos humanos como el deber de abstenerse de interferir o llevar a cabo una

---

<sup>20</sup> Traducción no oficial de la autora.

<sup>21</sup> Traducción no oficial de la autora.

acción específica que pueda causar la violación de un derecho (Skogly S., 2006). Entre los académicos y estudiosos esta posición fue apoyada mayoritariamente al hablar de derechos civiles y políticos, no así al referirse a los derechos económicos, sociales y culturales, pues muchos consideraron que en referencia a éstos debían establecerse obligaciones positivas (Ibid).

Si bien la posición de *no injerencia o deber de abstenerse* no ha sido bien acogida en la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos y documentos, la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y muchos comentarios generales, han establecido la responsabilidad integral de los Estados, que incluye la obligación de cooperar para asegurar y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales (S. Skogly, 2006). Por lo tanto, ahora se reconoce e interpreta que todos los grupos de derechos suelen acompañarse tanto de obligaciones positivas como negativas (Ibid).

El derecho al desarrollo no puede ser cumplido integral y totalmente sin la cooperación de todas las naciones. En un mundo globalizado, donde la interdependencia se ha convertido en una característica intrínseca de las relaciones entre Estados, un concepto holístico de *desarrollo* no puede ser individual y exclusivamente realizado y protegido por un Estado aisladamente.

Continuando con el tema de la *responsabilidad*, es importante mencionar que la Declaración tampoco incluye la cooperación de los agentes no estatales, como las corporaciones multinacionales, para la promoción del derecho al desarrollo. Las corporaciones multinacionales, también conocidas como empresas transnacionales, tienen un papel importante y fundamental en la conformación de la economía mundial y la promoción de la globalización económica. A pesar de que funcionan en los campos de la producción, el comercio internacional y la inversión extranjera, aspectos de la interacción global que tienen un enorme impacto en la vida y derechos de las personas, todavía no son considerados garantes de obligaciones de derechos humanos. Por lo que, las empresas multinacionales no tienen la obligación jurídica internacional de respetar y contribuir a la aplicación del derecho al desarrollo. De acuerdo con las normas de derechos humanos los Estados tienen la responsabilidad primordial de respetar, promover, proteger y realizar los derechos humanos (H. Steiner, Alston, P. y R. Goodman, 2007). Sin embargo, en los últimos años, el derecho internacional de los derechos humanos ha claramente evolucionado hasta reconocer que las empresas multinacionales tienen la responsabilidad de defender los derechos humanos dentro de su área de influencia y control (Ibid).

Por otra parte, la complicidad corporativa -una teoría legal emergente en el derecho internacional y a la que se le ha dado suma importancia- refiere a situaciones en las que una empresa "a sabiendas, ha financiado, apoyado o se ha beneficiado de abusos a los derechos humanos," o a situaciones en las que ha sido "testigo mudo de abusos

cometidos por otros”<sup>22</sup> (I. Khan, de 2005, en H. Steiner, Alston, P. y R. Goodman, p. 1390, 2007). En esta teoría, las cuestiones de moralidad emergen como más importantes que las cuestiones de legalidad, así como surgen con gran relevancia el concepto de buenas prácticas y su significado, los interrogantes sobre qué conductas son buenas o malas, o justas e injustas y sobre los límites de éstas (Ibid).

Por otra parte, según han explicado Stephen Marks y Andreassen Bard, si el desarrollo sostenible emergiese como una norma imperativa de derecho internacional, convirtiéndose en *jus cogens*, podría generar la obligación de realizar acuerdos de inversión y otros tratados concernientes a empresas transnacionales sin contravenir las normas que rigen el derecho al desarrollo (2007).

A pesar de que todavía queda mucho por aclarar y decidir con respecto a las obligaciones de los agentes no estatales hacia los derechos humanos, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo debería, por lo menos, incluir específicamente la responsabilidad moral y ética de estos sujetos de derecho internacional, sobre todo con respecto a las empresas multinacionales.

Otra de las cuestiones derivadas de la Declaración es el problema de la *repetición de derechos*, que contribuye a la poca claridad de lo que se entiende y debería entenderse como desarrollo y su derecho correlativo. El Preámbulo de la Declaración, junto a muchos de sus artículos, repite derechos ya protegidos por otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como los dos Pactos de 1966, entre otros. Estos instrumentos, a diferencia de la Declaración, tienen carácter vinculante. Sin embargo, el problema realmente no yace en esta repetición derechos o en el carácter vinculante, sino en la falta de definición y explicación acerca de cuales son los nuevos aspectos de esos derechos ya protegidos que se encuentran amparados exclusiva y únicamente por esta Declaración. El hecho de que un documento aparte se haya escrito sobre el derecho al desarrollo significa que se necesitan definiciones, objetivos, requisitos y protección específicos para la correcta realización de este derecho. Este problema se conecta directamente con la falta de una definición clara del derecho al desarrollo y los derechos que abarca. Una vez que el desarrollo y su proceso estén claramente definidos, también lo estarán los derechos que estos conceptos incorporan.

## **Conclusión:**

A pesar de que la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo no es un documento jurídicamente vinculante, y a pesar de los muchos errores que se encuentran en su texto y que han sido previamente señalados, ha logrado establecer el derecho al desarrollo como un derecho humano, con todas las implicancias que esto conlleva.

La Declaración representa también el reconocimiento de la comunidad internacional del derecho al desarrollo, de la posibilidad de reclamar este derecho individual o colectivamente, y constituye un reconocimiento de la existencia de una obligación impuesta a los Estados y a toda la comunidad internacional para proteger y cumplir con el derecho al desarrollo (A. Sengupta, 2007).

---

<sup>22</sup> Traducción no oficial de la autora.

A pesar de sus fallas, de no mencionar específicamente a la pobreza como flagelo mundial e impedimento para cualquier tipo de desarrollo, y de un contenido general con poco compromiso político y económico para los Estados firmantes, la Declaración representa el punto de partida de una agenda global que comenzó a centrarse en la lucha contra las principales causas de la pobreza y el subdesarrollo. Por lo que hoy, es posible decir que ha habido esfuerzos de la comunidad internacional para tratar de ampliar el alcance del derecho al desarrollo y para especificar las formas de lograr el desarrollo económico.

A pesar de que una crítica a la Declaración como si fuera el único documento sobre el derecho al desarrollo otorga un enfoque limitado, la Declaración continúa siendo el principal instrumento internacional rector cuando se habla del derecho al desarrollo. Sin embargo, actualmente se complementa de un conjunto de normas internacionales, programas y medidas que se han generado en los últimos veinte años, por lo que una nueva interpretación puede efectuarse de manera holística, teniendo en cuenta al resto de los instrumentos que modifican el concepto y los objetivos del desarrollo.

Como Arjun Sengupta expresó, ahora queda llevar a cabo programas y medidas para poner en acción el derecho al desarrollo, y que así sea posible para todos disfrutar de este derecho (2007, p. 35). Para ello, será necesario trabajar en la creación de una conciencia internacional sobre la importancia de eliminar la desigualdad económica interna y entre los países del mundo.

## **Bibliografía:**

### ***Instrumentos***

Carta de las Naciones Unidas de 1945

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Resolución 1161 (XII) de la Asamblea General (XII) de 1957

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986

Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993

### ***Doctrina***

A. Sengupta. "The Human Right to Development in B. Andreassen and S. Marks, 2007. *Development as a Human Right*. Harvard: Harvard University Press.

A. Sengupta, 2000. *The Right to Development as a Human Right*. [online] Disponible en [http://www.harvardfxbcenter.org/resources/working-papers/FXBC\\_WP7--Sengupta.pdf](http://www.harvardfxbcenter.org/resources/working-papers/FXBC_WP7--Sengupta.pdf)

B. Andreassen, and S. Marks, 2007. *Development as a Human Right*. Harvard: Harvard University Press.

B. Hetne, 1982. *Teorías del Desarrollo y el Tercer Mundo*. [online] Disponible en <http://www.lapaginadelprofe.cl/sociologia/teordes/dependenciatres.htm>

F. Kirchmeier, 2006. *The Right to Development – where do we stand? State of the debate on the Right to Development*. [online] Disponible en <http://library.fes.de/pdf-files/iez/global/50288.pdf>

F. Kirchmeier, M. Lüke, B. Kalla. *Towards the Implementation of the Right to Development: Field-testing and fine-tuning the UN Criteria on the Right to Development in*



# VI Congreso de Relaciones Internacionales

21, 22 y 23 de noviembre de 2012

- the Kenyan-German Partnership*. [online] Disponible en <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/genf/05105.pdf>
- Final Act of the International Conference on Human Rights, Tehran, 1968. [online] Disponible en [http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/fatchr/Final\\_Act\\_of\\_TehranConf.pdf](http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/fatchr/Final_Act_of_TehranConf.pdf)
- H. J. Steiner, P. Alston, and R. Goodman, 2007. *International Human Rights Law in Context: Law, Politics, Morals*. Oxford: Oxford University Press.
- J. A. Ocampo, 2001. *Raul Prebisch y la Agenda del Desarrollo en los Albores del Siglo XXI*. Revista de la CEPAL 75. [online] Disponible en <http://www.un.org/esa/desa/ousg/articles/pdf/ocampo.pdf>
- K. de Feyter, 2001. *World Development Law: Sharing Responsibility for Development*. Antwerpen: Intersentia.
- M. Dixon, and R. McCorquodale, 2003. *Cases and Materials on International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- O. Rodriguez, 1981. *On Peripheral Capitalism and its Transformation*. CEPAL REVIEW No. 13. [online] Disponible en <http://www.rrojasdatabank.info/pericap/pericap2.pdf>
- R. E. Howard "Human Rights, Development and Foreign Policy" in D. Forsythe, 1989. *Human Rights and Development: International Views*. Basingstoke: Macmillan.
- Skogly, S., 2006. *Beyond National Borders: States' Human Rights Obligations in International Cooperation*. Antwerpen: Intersentia.
- United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights. *Background on the Right to Development*. [online] Disponible en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Development/Pages/Backgroundrtd.aspx>
- United Nations, 1968. *Final Act of the International Conference on Human Rights*. New York: United Nations Publications.